

## **2.- EL SISTEMA CAUSALISTA DEL DELITO.**

Debido a la necesidad de comprender el delito como un todo coherente, surgió toda una sistematización en lo que se refiere a la teoría del delito, la que ha sido fuente de incesantes discusiones en virtud de los diversos criterios existentes, de los cuales se han formado doctrinas, las cuales se han transformado en escuelas mismas que dieron como resultado el nacimiento de la dogmática jurídico penal, la cual se basa en los cuerpos de leyes.

En los sistemas jurídicos occidentales, a los que pertenece nuestro país, por su importancia y trascendencia, se reconocen actualmente tres diferentes escuelas o criterios que son:

- El Causalismo.
- El Finalismo y;
- El Funcionalismo

El sistema causalista y el sistema finalista son las dos corrientes que han predominado desde fines del siglo XIX hasta la actualidad.

### **2.1.LA VOLUNTAD Y EL RESULTADO.**

El sistema jurídico penal causalista tiene sus orígenes en Franz Von Listz el cual concibe a la acción como el fenómeno causal natural en el delito.

Listz recoge ideas de las Escuelas Clásicas y de la Positivista y las avoca al estudio del Código Penal Alemán de 1871, el cual definía al delito como A la acción sancionada por las leyes penales@.

En este orden de ideas, realiza un estudio sistemático del derecho penal y del delito, partiendo de una base naturalística- causalista, que es el acto o acción humana.

Los juristas que se agrupan en torno del sistema causalista, aceptan que el primer elemento del delito lo constituye una acción u omisión causal, que se concreta en un movimiento, o ausencia

de movimiento, corporal voluntario. Dicha acción u omisión, según criterio del jurista alemán Franz Von Liszt constituye un fenómeno causal- natural que trae como consecuencia un resultado que puede constituir un delito.

La idea de este jurista alemán fue reforzada con obras de diversos juristas como Ernest Von Beling, Gustav Radbruch, Max Ernest Mayer, Edmund Mezger y Cesare Bonnesana (Marqués de Beccaria) quien en su obra A los delitos y las penas<sup>6</sup> señaló la total existencia de un nexo causal entre la acción y el resultado concluyendo que la persona era responsable por haber provocado el resultado con una acción.

Este sistema recibe el nombre de causalismo por basarse en el binomio de la causa-efecto.

La escuela causalista establece la responsabilidad penal de una persona basándose primordialmente en el acto o acción humana y su efecto en el mundo material, el sistema causalista se caracteriza por su sencillez para ubicar la culpabilidad ya que para atribuir la responsabilidad a la persona, solo se requiere la comprobación de la causa, tomándose al efecto como su consecuencia directa por esta razón una persona siempre será culpable cuando se acredite su acción como causa del resultado.

En conclusión la escuela causalista funda su existencia en la necesidad de ubicar al delito tan solo con la simple comisión del mismo, para la escuela causalista lo importante es la materialidad del acto representada por el elemento objetivo del tipo sin importar el ánimo, pensamiento, fin o destino de la acción que tuviera el delincuente.

En el sistema causalista, la acción consiste en una modificación causal del mundo exterior, perceptible por los sentidos y producida de modo voluntario por un movimiento corporal.

En este orden de ideas los tres elementos de dicha acción son:

- **Manifestación de voluntad**, bastando con que el sujeto quiera su propio obrar. El contenido de la voluntad, es decir, lo que el sujeto deseaba con su obrar, carece de importancia y sólo la adquiere, dentro de la problemática de la culpabilidad. Asimismo, la

manifestación de voluntad ha de ser **consciente, espontánea y exteriorizada**, ya que no constituyen acción, por ejemplo, los hechos realizados en sueños o por movimientos meramente reflejos, y menos aún, aquellos que se realizan cuando el sujeto se halla constreñido por una fuerza irresistible.

- **El resultado**, que puede consistir en una modificación o cambio del mundo exterior como consecuencia de la manifestación de voluntad, o en el mantenimiento de ese mismo mundo exterior a causa de la no realización de una acción esperada y exigible.
- **Una relación de causalidad**, consistente en una precisa relación entre los dos elementos anteriores; manifestación de voluntad y resultado.

Para los causalistas la acción es una conducta humana voluntaria, prescindiendo de que se ha querido con tal comportamiento, cuya consideración pertenece al ámbito de la culpabilidad.

Para el causalismo, pertenece a la fase objetiva de la mecánica delictiva, la acción y la omisión, la tipicidad y la antijuricidad; a la fase subjetiva, corresponde la culpabilidad (el dolo la culpa), y para algunos la preterintencionalidad.

El sistema causalista maneja los conceptos de acción, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad e inculpabilidad, inputabilidad e ininputabilidad, punibilidad y excusas absolutorias, conceptos que se contemplan en forma distinta en los sistemas finalistas y funcionalistas y se les concede también diverso contenido. A continuación analizaremos cómo es que lo concibe el sistema causalista.

## **2.2.TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.**

Para hablar de Tipicidad y Atipicidad es necesario analizar primero que es un TIPO, el cual se define<sup>2</sup> como;

---

<sup>2</sup> En las doctrinas aceptados por nuestro país.

*ALa descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal@. o como;*

*ALa descripción de la conducta hecha por el legislador, frecuente en la parte especial del código o en las leyes penales complementarias" .*

Partiendo de estas definiciones podemos afirmar que;

Tipo: Es un instrumento legal o dispositivo plasmado en la ley, lógicamente necesario para saber si una conducta es delictiva, y predominantemente descriptivo, porque el legislador se vale de él para describir aquellos comportamientos que estima dañinos para la sociedad.

El tipo tiene en derecho penal una FUNCIÓN TRIPLE;

- **Función Seleccionadora** de los comportamientos humanos penalmente relevantes.
- **Función de Garantía** en la medida en que solo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente y una;
- **Función Motivadora General**, por cuanto la descripción de los comportamientos en el tipo penal indica a los ciudadanos que comportamientos están prohibidos y se abstengan de hacerlos.

Para estar en posibilidades de saber si una conducta es delictiva o no lo es, se hace necesario llevar a cabo un **JUICIO DE TIPICIDAD** el cual es una valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen, coincide o no con la descripción típica contenida en la ley. Es una operación mental (proceso de adecuación valorativa conducta B tipo) llevada a cabo por el interprete (Juez y Ministerio Público,) mediante la cual se constata o verifica la concordancia entre el comportamiento estudiado y la descripción típica consignada en el texto legal.

Habiendo definido Tipo y Juicio de tipicidad, estamos en posibilidades de entrar de lleno al estudio de la tipicidad y atipicidad

## **TIPICIDAD Y ATIPICIDAD**

Por **Tipicidad** se entiende la peculiaridad presentada por una conducta en razón de su coincidencia o adecuación a las características imaginadas por el legislador y descritas en el tipo penal.

En otras palabras, Tipicidad es la adecuación típica de la conducta. La tipicidad es la resultante afirmativa de un juicio de tipicidad.

Puede ocurrir que la resultante de un juicio de tipicidad, sea negativa y por tanto no haya lugar a adecuación típica, pues la acción no encaja, no coincide con los caracteres imaginados por el legislador en el tipo concreto, por lo que en este caso estamos frente a un evento de **Atipicidad**.

**La tipicidad puede ser plural**, cuando con una sola actuación se vulneran varias normas penales (violación e incesto).

Para el sistema causalista, el tipo fue un concepto integrado de los elementos del delito, la descripción legal de una conducta como delictiva, pero en este sistema, se le consideró integrada sólo por elementos objetivos, "desprovistos de valoración", de ahí que en ocasiones fuera considerado como "mera descripción", en otros como indicio de antijuridicidad o bien "como ratio escendi de antijuridicidad".

Para el sistema causalista en que todo lo relativo a la acción, típica y antijurídica es terreno de lo objetivo del delito, fue resultando difícil sostenerse, entre otras cosas, por la aparición de los llamados "elementos subjetivos" del tipo y del injusto.

Con el propósito de extremar cuidados y atención para no lesionar bienes jurídicos por imprudencia, impericia, falta de atención, etc., las leyes se han ocupado del delito culposos.

En el sistema causalista la culpa esta referida al resultado, mostrando así su postura naturalística y positivista, característica de la mayoría de los Códigos penales, como el Código Penal para el DF de 1931. Lo fundamental en el tipo es el desvalor de la acción, no la causación del resultado, es decir la divergencia entre la acción ejecutada y la que debió realizarse, en virtud del cuidado necesario.

## **2.3 ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.**

### **ANTI JURIDICIDAD**

En el sistema causalista la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad son los tres elementos que convierten una acción en un delito y la culpabilidad, o sea, la responsabilidad personal por el hecho antijurídico presupone, la antijuridicidad del hecho, y la antijuridicidad, a su vez, ha de estar concretada en tipos legales.

De la afirmación anterior, podemos concluir que la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, están relacionadas lógicamente de tal modo, que cada elemento posterior del delito presupone el anterior.

En un orden de prelación lógica, habiéndose examinado el tipo y la tipicidad, corresponde ahora el estudio a los aspectos relevantes de la antijuridicidad en el sistema causalista.

Remitiéndonos a lo ya expuesto, y sólo como punto de partida, diremos que por **antijuridicidad se entiende la contradicción entre la conducta desplegada por el agente y el ordenamiento jurídico, sin que tal conducta esté amparada en alguna causa de justificación.**

Para el sistema causalista la antijuridicidad es un aspecto objetivo del delito, situación que fue severamente cuestionada al surgir los llamados "elementos subjetivos del injusto".

El sistema causalista del delito se debilitó al consignarse en el tipo elementos como: "con la intención de"; "con el propósito de"; "con el ánimo de"; "por medio de engaño"; "por medio de seducción"; "sin derecho"; "causa ajena, honesta"; etc., que en forma explícita o bien, en forma

implícita, entrañan conceptos de índole subjetiva, o bien normativa, a los cuales no es posible penetrar en su contenido sin conocer el aspecto subjetivo, el dolo, del sujeto activo; o bien, conocer el aspecto normativo del concepto empleado por la ley, lo que desde luego rebasa el aspecto objetivo.

El sistema causalista aferrado al concepto de una "acción causal ciega", donde el resultado era la base de la acción; y de una antijuridicidad objetiva no puede encontrar soluciones satisfactorias al problema de la tentativa, donde precisamente faltaba el resultado.

## **CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN**

Para la teoría causalista la antijuridicidad se destruye, en el caso de que aparezcan las llamadas causas de justificación.

Las causas de justificación, se apoyan en el desvalor del resultado, se dirigen al aspecto objetivo, a constatar si se presentó, en el caso concreto, una real y objetiva situación de justificación.

Una de las principales causas de exclusión del injusto B Antijuridicidad- **es la legítima defensa**, el legislador señala como elemento de la misma "repeler una agresión siempre que exista necesidad racional de la defensa"; o bien, en el estado de necesidad como cuando habla de "obrar por la necesidad de salvaguardar".

Observamos que para poder establecer si el sujeto en realidad está "repeliendo" u "obrando", en defensa o en estado de necesidad, **tenemos que referirnos a la finalidad de su acción, al aspecto subjetivo de su conducta**, y no solo atender al desvalor de la acción, como desvalor del resultado, por lo que las causas que excluyen el injusto se deben estudiar tomando en cuenta los elementos subjetivos del sujeto que ejecuta la acción y no basta constatar la real y objetiva situación de justificación, de ahí, que si bien objetivamente se pueda hablar de que un sujeto rechaza o repele una agresión, si su acción finalista no es de defensa, no se podrá integrar la legítima defensa; para que se de la exclusión del injusto, debe concurrir la valoración de los elementos objetivos, como subjetivos de la justificación de que se trate.

Las causas de justificación, al igual que las conductas delictivas, son el resultado de una selección del legislador y por ende para que se tengan como tales, deben estar contenidas en la legislación, de no estarlo, por muy justificada que nos parezca una acción, desde el mundo de nuestra subjetividad, la conducta realizada debe tenerse como antijurídica y en consecuencia como punible.

#### **2.4 CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.**

En la teoría causalista la culpabilidad es el aspecto subjetivo del delito. En su fase inicial esta teoría se refería a la culpabilidad, como la relación psicológica entre el sujeto y su conducta, relación que podía ser a título de dolo o de culpa. Más tarde, dentro de la propia corriente causalista, se desarrolló la teoría normativa de la culpabilidad, que fundamenta el juicio de culpabilidad en el "reproche" al proceso psicológico, y es el "reproche" una valoración normativa.

#### **2.5 PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

Las causas de inculpabilidad en el sistema causalista son aquellas que destruyen el dolo o la culpa, formas en que se puede manifestar la culpabilidad, presentándose de esta manera los casos de hecho invencible o insuperable, que dan lugar a los errores putativos.

#### **2.6 IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD.**

Para los causalistas la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad. En el sistema finalista, el imputable si puede obrar dolosa o culposamente, y su obrar puede ser injusto, pero no culpable, por estar imposibilitado de poder actuar de otra manera.